

## **El derecho profesional a la Cláusula de Conciencia Periodística: Apuntes de regulación en Europa y América Latina**

Juan Carlos Bamba Chavarría<sup>1</sup>

### **Resumen**

La Cláusula de Conciencia Periodística (CCP) en una breve semblanza de su regulación micro comparada en los ordenamientos de España, Italia, Francia y Portugal, completado por notas y valoraciones de su reconocimiento y articulación en algunos países de Latinoamérica y Caribe.

### **Palabras clave**

Comunicación, periodismo, ética, conciencia

### **Abstract**

The Conscience Clause Journalism (CCP) in a brief sketch of its regulation in the jurisdictions compared micro Spain, Italy, France and Portugal, and evaluations completed by notes of recognition and articulation in some countries in Latin America and the Caribbean.

### **Keywords**

Communication, journalism, ethics, conscience

### **Índice**

1. Protección ideológica de los ciudadanos y de los profesionales de la comunicación.  
2. Notas sobre un estudio microcomparado de la CCP en Europa. 3. Especial tratamiento de la CCP en América Latina y Caribe. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía y Enlaces de interés.

### **1. Protección ideológica de los ciudadanos y de los profesionales de la Comunicación**

El “bloque duro” de la protección ideológica de los ciudadanos reside en el contenido de los textos universales, regionales, y en los propios ordenamientos jurídicos nacionales, en sus Constituciones y Leyes de desarrollo y comprenden la protección y garantías en forma amplia a través del reconocimiento de la libertad ideológica y de conciencia. Incluso se

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Bamba Chavarría es doctor en Derecho y Técnico Superior de la Junta de Andalucía, investigador y colaborador docente en Derechos de la Comunicación en el Grupo de Investigación “Comunicación y Ciudadanía Digital” en la UCA (Cádiz). Correo electrónico: [juancarlos.bamba@uca.es](mailto:juancarlos.bamba@uca.es)

remiten a la posibilidad de invocar la objeción a cumplimientos específicos de las leyes, en algún caso expresamente tasado y de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Además se han prefijado instrumentos que favorecen la garantía de ejercicio efectivo de las libertades en la Comunicación. Así, en contexto internacional, y por su valor cultural destacamos, en principio, el texto que la Asamblea General de la UNESCO en 1983 aprueba como *“Los principios internacionales de ética profesional periodística”*. Un hito fundamental en la historia de la ética periodística, suponiendo el reconocimiento por primera vez, y a nivel mundial de unos principios morales universales del periodismo y un derecho al ejercicio del periodismo con respeto a la libertad de conciencia del profesional. Conviene, por ello, recoger el artículo 4º en su texto [...]. *“..... el papel social del periodista exige el que la profesión mantenga un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones”*.

Y en una forma autorreguladora, asimismo, la profesión se dotará de sus propias reglas éticas de conducta. Se aprueba en 1986, en el Congreso de la FIP, la *“Declaración de principios sobre la conducta de los periodistas, de la Federación Internacional de Periodistas (FIP)”*, que contiene los deberes esenciales de los periodistas en la búsqueda, la transmisión, la difusión y el comentario de las noticias y de la información, así como en la descripción de los sucesos. Establece, por su parte, el deber de respetar la verdad y el derecho que tiene el público a conocerla constituye el deber primordial del periodista y que, de acuerdo con este deber, el periodista defenderá, en toda ocasión, el doble principio de la libertad de investigar y de publicar con honestidad la información, la libertad del comentario y de la crítica, así como el derecho a comentar equitativamente y a criticar con lealtad.

Finalmente, la *“Resolución 1003 sobre ética del periodismo del Consejo de Europa”*, aprobada por unanimidad por la Asamblea Parlamentaria el 1 de julio de 1993, también denominado *“Código deontológico del Consejo de Europa”* adopta los Principios éticos del periodismo y estima que deberían ser aplicados por la profesión en toda Europa: [...] *En función de estas exigencias es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, quienes constituyen en definitiva la fuente final de la información. En este sentido es necesario desarrollar y clarificar jurídicamente la naturaleza de la cláusula de conciencia y del secreto profesional respecto a las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias de forma que se puedan aplicar en el marco más amplio del espacio democrático europeo.*

También se contienen principios éticos de la información, y derechos propios profesionales, entre ellos, el ejercicio de la cláusula de conciencia, en los textos de los Estatutos de Redacción de los medios escritos y audiovisuales, y en documentos propios de negociación colectiva (convenios colectivos). Para aliviar la procelosa tarea de su búsqueda, puede consultarse, entre otras: HUGO AZNAR, *Ética de la comunicación y nuevos retos sociales*, y *Comunicación responsable*, Barcelona, 2005] y espacios virtuales de navegación en la red de Internet cuyos enlaces en Europa y América Latina y Caribe encontraran al final de este trabajo.

Dentro de los derechos propios de los trabajadores y trabajadoras de la comunicación encontramos el secreto profesional y la llamada cláusula de conciencia periodística (en los sucesivo CCP). Resulta ser un instrumento específico para la protección del ejercicio ideológico, no el único, ya que por constituir la libertad ideológica derecho fundamental se encuentra reforzadamente protegido y garantizado judicialmente por los

textos constitucionales, Declaraciones Universales y textos regionales, como ya se ha apuntado anteriormente.

Un derecho y a la vez un continuo deber, que podemos valorar de un cierto incómodo ejercicio para los profesionales en la actividad periodística, y de particulares dificultades de articulación práctica como veremos, y que a pesar de ello, constituye un claro instrumento de fortalecimiento de la ética periodística.

Permite su invocación en caso de producirse un cambio de orientación, de ideario, de línea editorial de la empresa, y en modo tal que afecte a la conciencia o a los principios de la ética en la actividad del comunicador, pudiendo invocarla para su restablecimiento, sin represión, o considerar posible el despido indemnizado.

El precedente en materia de cláusula de conciencia periodística se encuentra en Italia, en 1901, a través de una sentencia del Tribunal civil de Roma, que articula este derecho por vía judicial y años más tarde se desarrollará por los representantes del sector periodístico mediante su negociación y firma convencional.

## 2. Notas sobre un Estudio microcomparado de la CCP en Europa

Por su parte, en **España**, hasta la promulgación del texto constitucional de 1978, (en los sucesivos CE) no se aísla en su historia legislativa contemporánea una sola regulación que contenga expresamente el derecho del periodista a invocar la cláusula de conciencia ante un cambio de orientación del medio o en su caso, a la expresa defensa de su independencia informativa.

La CE 1978 (Art. 20) introduce un supuesto especial de ejercicio de la libertad de conciencia, en forma exclusiva para los profesionales de la comunicación. Con su articulación en la Ley que lo desarrolla (Ley Orgánica 1/1997), aquéllos tienen la posibilidad de negarse a cumplir motivadamente determinadas órdenes recibidas en su ámbito laboral, sin que por ello reciban perjuicio o sanción (artículo 3º de la Ley Orgánica de la Cláusula de Conciencia Periodística) *“Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”*.

De acuerdo con un contenido ya clásico inherente en el contrato de periodista, obtienen el derecho a ejercer la opción de abandonar voluntariamente su relación contractual de forma indemnizada, en particulares situaciones de conflicto ideológico con la empresa informativa, si se cumplen los supuestos tasados en las regulaciones específicas que desarrollan la cláusula de conciencia periodística. Este derecho, que de esta forma articulada no posee ningún otro profesional, tiene categoría de fundamental y goza de protección reforzada cuando los periodistas ejercen las libertades contenidas en el artículo 20 CE.

Posteriormente, ha tenido su reconocimiento legal en Noruega en su Código de Prensa, en Austria (1910), Hungría (1914), Alemania (1922) y en Francia (1935). Así, el legislador francés, impulsado por las fuerzas sociales propias de este sector, promulgará en 1935 la primera Ley que comprenderá la regulación expresa del derecho a la cláusula de conciencia dentro de otras materias relacionados con la libertad de prensa en el país vecino.

Volviendo al contenido expreso del texto, la Ley Española define la cláusula de conciencia como: “*un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional*”.

En cuanto titularidad del derecho, en la CCP en España, corresponde a todos los “profesionales”. No obstante es de observar que el texto de la Ley Orgánica de Cláusula de Conciencia (LOCC) expresa en su definición una cierta limitación al decir que este derecho podrá ser invocado por los que desarrollan actividad en la “información”. Texto que puede llevar a interpretaciones limitativas de este derecho fundamental, por lo que en garantía de su efectiva protección, debería mantenerse su invocación en cualquier ámbito de la comunicación, y no sólo en los destinados a la actividad informativa. Interesa señalar, a propósito de lo anteriormente expuesto que la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1999, estando ya vigente la Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia, consideró que la invocación de este derecho la debe realizar aquel periodista que ejerza o intervenga directamente en la elaboración de la información. En suma, quien ejerza la libertad de información, y con ello realice una labor que forme o influya en la creación de opinión en la sociedad, en esta línea de interpretación. Se rechazó la pretensión del periodista que invocó la cláusula por cambio de orientación y conflicto propio, no en función de la categoría profesional desempeñada (diseñador o maquetador del formato de un diario de publicación periódica) sino porque en ningún momento se acreditó que sus funciones profesionales pudieran ser vehículo de la libertad de información.

En el ordenamiento jurídico de **Italia**, la cláusula de conciencia regulada mediante Contrato Colectivo de negociación (CONTRATTO NAZIONALE DI LAVORO GIORNALISTICO, firmado en su último texto en el año 2009) limitaba su ejercicio a aquellos profesionales que intervenían en tareas que comportaban un exclusivo contenido político, bien de dirección, de redacción, de análisis, etc. Posteriormente se amplió a todas las funciones que puedan desarrollar en las empresas periodísticas, pudiéndose constatar expresamente a través del Dictamen realizado por el Colegio Nacional de “*Probiviri*” de 1964. Admitiendo, de este modo, su invocación a los redactores que intervengan en crónicas de cine, de teatro o en críticas literarias.

En cuanto a la ordenación de la CCP en **Francia**, se incluye en el Código de Trabajo una definición de periodista “profesional” haciendo coincidir la legitimación en la invocación de la cláusula con el cumplimiento o encuadre de los requisitos que corresponden a esta categoría y que se encuentra expresamente recogidos en el citado Código, conforme a su última reforma del año 2008.

Aunque se puede hacer algunas matizaciones de los textos reseñados, la legitimación para el ejercicio de este derecho resulta muy amplia en el sistema francés. Puede señalarse a este respecto la Sentencia *Parrissot, Altman y Laplaine* contra el diario “*Franc-Tireur*” que considera que podrá ser invocado por cualquier profesional que aporte un trabajo creativo al medio, admitiéndola para el caso de un cronista judicial, incluso para un caricaturista como así resultó en el examen del caso concreto antes citado.

En lo que respecta a la regulación de la CCP en **Portugal**, reconoce igualmente una legitimación amplia a favor de todos los periodistas en general y en cualquiera de los medios de comunicación social. La Ley de Prensa de 1975 lo limitaba a prensa únicamente. No obstante, el Estatuto del Periodista resultó más amplio al recoger el término “órganos de comunicación social”. Al igual que en los otros tres países examinados en este apartado comparativo, en Portugal no se reconoce el derecho de rescisión del contrato laboral del

trabajador a favor de las empresas periodísticas invocando el ejercicio de una llamada cláusula de conciencia “a la contra”, en los términos anteriormente expuestos.

Finalmente hay que señalar que en **España**, además de los supuestos relacionados con el cambio de orientación y la consiguiente afectación al periodista, con opción de rescisión laboral, La Ley Orgánica que la regula contempla una determinada objeción de conciencia motivada del periodista. Esta última no se conecta propiamente con cambio sustancial en el medio, y no comporta una opción de resolver la relación contractual del periodista, sino el ejercicio de una adicional garantía de protección de su libertad e independencia para informar frente a determinadas conductas de la dirección y sus órganos o de la propiedad del medio que atentan contra los principios éticos de la información.

Para concluir que en cuanto a supuestos de ejercicio, **Francia** tiene dos primeros supuestos de rescisión de la relación laboral “favorecida” para los casos de cesión del periódico y cesación de la publicación, respectivamente, y un tercer supuesto, considerado propiamente como de derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la comunicación. En lo que respecta al contrato nacional del sector del periodismo en **Italia**, opera el supuesto de cambio sustancial de orientación del medio y, en cambio, no el de traslado del trabajador con afectación de su conciencia profesional. Si bien, del contenido del citado convenio colectivo y de su regulación específica de la cláusula de conciencia se deduce que la “afectación” se podrá producir cuando se utilice el producto informativo del periodista en otro medio de la misma empresa y con un carácter u orientación sustancialmente diverso. La cláusula **portuguesa** por su parte, solamente presentaba un supuesto para el caso de que se verificase una alteración profunda en la línea de orientación del periódico, en el contenido de su derogada Ley de Prensa de 1975.

En la Ley de Prensa reformada por Ley del año 1999 se listan los derechos “fundamentales” de los periodistas, encontrándose entre ellos, la garantía de la independencia y de la cláusula de conciencia. El Reformado Estatuto del Periodista por Ley del mismo año, y siguiendo con el estudio en Portugal, además del contenido de este derecho y del supuesto de cambio de orientación profunda, con opción extintiva de la relación por los periodistas, con indemnización por despido, introduce un supuesto, similar al recogido en el artículo 3º de la LOCC española que protege la independencia y las libertades de conciencia y de expresión en el ejercicio de las libertades informativas, frente a imposiciones o presiones desde el propio medio de comunicación. El ejercicio de esta objeción (*recusa* en el original del idioma portugués), en caso de evidente y motivado conflicto en los periodistas, no estará sujeto a sanción disciplinaria.

### 3. Especial tratamiento de la CCP en América Latina y Caribe

Esta zona del mundo, no siendo la única desgraciadamente, es muy peligrosa para ejercer el periodismo. Además de las conocidas amenazas, presiones o extorsiones de que pueden ser objeto los trabajadores y trabajadoras por su actividad periodística, según los últimos datos de las fuentes consultadas (Federación de Sindicatos de Periodistas de España), se consigna que en el año 2010, treinta y cinco periodistas fueron asesinados en América Latina.

Los países con más conflictividad criminal resultaron ser México, Honduras y Colombia. Y durante el año 2011, el balance de trabajadores informantes fallecidos es también preocupante, pues asciende a catorce muertos.

Pero la realidad también muestra que América Latina emerge, y que cuenta con un potencial cultural importante. En particular, en comunicación, con leyes reguladoras recientes, como las de Argentina sobre regulación democrática en los medios, y textos constitucionales y proyectos constituyentes en marcha, expresamente recogen derechos profesionales propios de la actividad periodística. Así se refleja, por ejemplo, entre otros, en la nueva Constitución de Bolivia. Y siempre, contando también con el favorecido ejercicio democrático en el seno de los propios medios, con recurso de la autorregulación para empresas y trabajadores y trabajadoras de la comunicación; permitiendo establecer criterios profesionales y ético-morales para la profesión y mecanismos de auto composición en casos de conflicto.

Brevemente, exponemos algunos Códigos nacionales del ámbito latinoamericano en materia de ética en la actividad periodística y también de expresos textos de regulación propia de la Cláusula de Conciencia Periodística (CCP).

-Código de ética de **COLOMBIA**, adoptado en 1996, y elaborado por la Comisión de Ética del Círculo de Periodistas de Bogotá, y que en su Art. 10 expresa: *“El periodista tiene obligación moral de actuar de acuerdo con su conciencia y no puede ser sancionado por ello. En consecuencia las empresas periodísticas no podrán aplicar sanción o desmejoramiento laboral por el incumplimiento de este deber ético en el espacio profesional. La cláusula de conciencia, reconocida internacionalmente debe ser incluida en el derecho laboral colombiano.”*

Protección reforzada para el periodista, aunque de redacción poco detallada y con remisión a la cláusula de conciencia en su reconocimiento internacional. Asimismo presenta un escueto contenido, y ausencia de regulación enumerada de causas en que el periodista puede argumentar su aplicación y de sus efectos.

- Código de ética de la Asociación Nacional de la Prensa de **BOLIVIA**. Aprobado en 2007 y que asume la cláusula de conciencia como un derecho de los trabajadores de la prensa. En el artículo 14 de su texto, se encuentra una referencia a la virtualidad de contar los medios con una cláusula que proteja la conciencia de los profesionales de la información y comunicación: *“Los medios deberían mantener y alentar la suscripción de una cláusula de conciencia y respetar, tras analizar, los argumentos de los periodistas para abstenerse de realizar alguna cobertura que le implique un conflicto de interés”*.

El Congreso Nacional de Bolivia aprobaba en 2008 la Nueva Constitución Política del Estado y recorriendo su texto nos puede llevar al Capítulo que regula la Comunicación Social, con reconocimiento y garantía por el Estado del derecho a la comunicación, a la información y a la libertad de expresión. Y junto a la garantía en los trabajadores y trabajadoras de la prensa de estos derechos, reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información, [artículo 106]. Máximo rango de este derecho y con la más amplia protección de su legitimación a favor de cualquier persona física que dedique su actividad laboral en la información, sin limitación por su función.

Por su parte, en el pasado año 2009, La Asociación Nacional de la Prensa (ANP) conformó su Tribunal de Ética con personalidades del más alto nivel del ámbito del periodismo y el derecho. Su misión es procesar las denuncias de la sociedad sobre las faltas éticas que puedan cometer los medios de comunicación social afiliados a la ANP y determinar la responsabilidad de periodistas, ejecutivos o trabajadores de otras áreas de los medios en dichas faltas.

- Código de Ética en la **REPUBLICA DOMINICANA**, elaborado por el Colegio Dominicano de Periodistas el año 2009. Este Código del Periodista Dominicano contiene las normas de conducta requeridas en el ejercicio profesional en la prensa, la radio, la televisión y en otros medios donde se procesan informaciones periodísticas. Entre sus deberes, derechos y otras regulaciones de la profesión periodística, se contiene un pronunciamiento claro en orden a la conciencia. Señala así su articulado que destacamos en su texto original: *“El periodista tendrá el derecho de rechazar cualquier presión del sistema de Estado y/o de otras instituciones que pretendan obligarle a distorsionar o mutilar las informaciones.*

*”El periodista tendrá el derecho a exigir de la empresa o institución que le ha contratado respeto a sus opiniones y creencias políticas, ideológicas, religiosas, etc., así como un tratamiento ajustado a su dignidad humana y profesional. El periodista defenderá el derecho de retirar su firma de cualquier información, que haya elaborado y que, en la mesa de redacción, sufra cambios sustanciales y/o deformación en su contenido”.*

Y en lo que a la CCP se refiere, invoca su protección y aplicación, pero presenta una remisión débil respecto a contenido, causas en las que procede y sus efectos: *“El periodista estará en el derecho de abogar por el establecimiento de cláusulas de conciencia en los acuerdos o contratos de trabajo con las empresas de comunicación, que le permitan dimitir voluntariamente de estos centros de trabajo, con todos los derechos garantizados, cuando ocurran situaciones que impliquen conflictos éticos o de conciencia.”* [Art. 30]

- Otro de los Códigos de reciente creación es el aprobado en diciembre de 2008 por el Colegio de Periodistas de **CHILE**. Nuevamente a través del texto que han adoptado los profesionales, se establecen reglas respecto de los deberes de contenido ético: *“En el ejercicio profesional el periodista deberá actuar siempre de acuerdo con su conciencia y no podrá ser sancionado por ello. Consecuentemente, deberá luchar por el establecimiento de la cláusula de conciencia plena en su relación con los empleadores. Una vez alcanzado este objetivo, deberá velar por su estricto cumplimiento.”* [Art. 23] *“El periodista rechazará y denunciará cualquier intento de presión que tenga por finalidad hacerle transgredir las normas del código ético.”* [Art. 24].

Las viejas leyes de medios de comunicación que todavía perviven en América Latina, no responden a los cambios que ha experimentado el sector, tales como: innovaciones tecnológicas, emergencia de redes sociales que plantean debates de participación ciudadana y la intervención activa de los usuarios informantes; la concentración ilimitada de la propiedad que reduce el pluralismo, etc. No obstante, recientemente varios Gobiernos han adoptado leyes de regulación de los medios, teniendo en cuenta factores políticos, sociales y tecnológicos y sobre todo con el deseo de ampliar la participación social, o de democratizar realmente los medios de comunicación. Son los casos de **Uruguay**, con aprobación en 2007 de la Ley de Medios Comunitarios, aunque hasta la fecha no tenga regulada la CCP, o de Perú, y el de **Argentina** con su Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y del proyecto de Ley de Cláusula de Conciencia presentado el pasado mes de junio de 2011 por el Foro de Periodismo Argentino (FOPEA).

En cuanto al texto del proyecto argentino de CCP, se trata de un avance más en relación con la ética en los medios argentinos, y aunque no se menciona en la Constitución Nacional, ya en el Código Ético de FOPEA (2006) se contiene una referencia particular a los principios abarcados por la cláusula de conciencia: *“Ningún periodista puede ser obligado a firmar un trabajo profesional que contradiga sus valores o sus creencias. De la misma manera, los periodistas no pueden aducir que fueron obligados a violar normas éticas”*

Ese proyecto protegerá la conciencia de los periodistas y destaca en su examen las numerosas causas por las que pueden argumentar su aplicación. Así, junto a las ya canónicas (cambio notable en la línea editorial con afección para el periodista, o las que constituyan ataques a la ética o principios de la comunicación), se presentan más pormenorizadas las de alteración o modificación de los contenidos con afectación moral en las conductas del empleador, incluso las de presiones para atribuirle los que no le fueran propios. Y finalmente, las que afectan a una situación laboral con menoscabo de sus funciones propias, o atentatorias a su dignidad.

La importancia de este instrumento para periodistas refleja además de su generosidad de contenido, incluyendo incluso la preservación de secreto de fuentes y la apelación en caso de amenaza a la cláusula y la pormenorizada instrumentación de su procedimiento de aplicación. Prevé instancias de mediación para hacer valer sus objeciones, sustanciación de reclamaciones judiciales, el recurso en situaciones ya insalvables de conflicto de conciencia al despido indemnizado y reparaciones morales para los afectados. Así como la prescripción de sanción o reprobación por su apelación y la figura de la cláusula de conciencia colectiva en el caso de afectación por cambio de línea editorial grave a la mayoría de los periodistas.

Finalmente, se debe señalar que existen Constituciones latinoamericanas, además de la referida y reciente de **Bolivia**, que incorporaron la cláusula de conciencia como derecho propio de los profesionales, así las de **Paraguay** y **Ecuador**, pero que aún no han sido desarrolladas. En Ecuador, en particular, se está discutiendo una Ley sobre la regulación de la objeción de conciencia en general, y que incluye un apartado especial referido a los periodistas. Por su parte, **México** también contempla ya un borrador de texto para el ejercicio de derechos propios de los periodistas.

Por otra parte, en cambio, algunas regulaciones no han gozado de pormenorizadas articulaciones en favor de su alcance jurídico, quedándose en el rango ético, como en el caso de **Perú**. Así, en su Código de Ética elaborado por la Federación de Periodistas (2001) se refiere a la cláusula de conciencia como actos contrarios a la ética, cuando señala en su texto: *“Será contrario a la ética, no acogerse a la cláusula de conciencia si la empresa periodística o el medio de comunicación social en que se labora cambia su línea de orientación. Es ético mantener su propia convicción, lo contrario es inmoral y atenta contra el prestigio propio y profesional...”*.

#### 4. Conclusiones

A modo de reflexión final y para favorecer el debate en estas materias se trataría en este apartado de aportar visiones o valores compartidos, proponiendo las siguientes cuestiones suscitadas:

a.- Una evaluación del estudio realizado en modo comparado en los países europeos reseñados al respecto de la invocación de la CCP, y no obstante destacar la fortaleza de su contenido y su virtualidad, arroja finalmente en su resultado que los profesionales recurren en forma escasa a la reclamación en los Tribunales de este derecho propio en la comunicación. Un factor determinante en esa reticencia sería la comprometida articulación por parte del trabajador/a, en un entorno de inseguridad y precariedad laboral, y con intimidaciones, presiones o amenazas que le cuestionan su continuidad con el empleador. También porque las reclamaciones se formalizan en soluciones negociadas, despidos indemnizatorios, o renuncias, finalmente reducidas a un ejercicio “laboralizado” del derecho, en lugar de una vía de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por

vulneración a principios y códigos éticos de la comunicación, o cambios significativos en la orientación del medio; constituyendo finalmente un cauce práctico de solución, fruto también de la democratización en el seno de las Redacciones de los medios, y que vienen a “destraumatizar” situaciones de conflicto ideológico mediante la autorregulación.

b.- Por otra parte, se debe señalar en modo actual que la recuperación de la verdad y la dignidad, material importante para construir la ética, se constituye en nuestras sociedades modernas y en grupos sociales concretos de nuestros días en una causa revolucionaria.

El empequeñecimiento del Estado, la mundialización financiera y el sistema etnocéntrico de las industrias de la comunicación van a limitar la libertad de expresión, y no solo de los ciudadanos, también la independencia y libertad informativa de los trabajadores y profesionales que las integran. Y a pesar de las debilidades laborales, amenazas y riesgos en la actividad periodística, con el alumbramiento cultural y el engrosamiento de experiencias compartidas, convendrá promover la aplicación de principios o reglas, y protecciones eficaces de los derechos y libertades de contenido ético en el sistema de los derechos humanos y en los propios de la actividad, como el secreto profesional, el derecho de autoría o la cláusula de conciencia en la actividad periodística. Esta última, bien reforzada, con la certeza del Derecho y contando con cauces para la mediación en los conflictos, Instituciones democráticas que regulen los contenidos, y con rápidos y efectivos procedimientos de reclamación y demanda en sede judicial para que los operadores jurídicos tutelen eficaz, moral y económicamente a los trabajadores y trabajadoras de la comunicación.

Abundando en esta reflexión, la virtualidad de los códigos éticos universales, autorregulados, en leyes y en textos específicos que garanticen la CCP, puede neutralizarse o quedar minimizada en un sistema de la comunicación de orientación decididamente economicista. En este último caso en manos de grandes grupos empresariales concentrados, de Latinoamérica y en algunos países europeos (Italia, España, Reino Unido...) que presentan fuerte ideologización y control financiero.

c.- Una evaluación de instrumentos disponibles en materia de principios y códigos éticos y de la CCP en Europa y Latinoamérica, resulta ser finalmente favorable en general, según el recorrido periférico realizado, aunque resulte mejorable. Por ello, con excepciones más críticas que vienen siendo ampliamente conocidas y denunciadas ampliamente, puede quedar favorecida, en el caso de América Latina y Caribe, por un marco actual de regulación en línea con la democratización y participación local, social y ciudadana en los medios y el desarrollo de textos específicos de regulación y garantía de la CCP.

Queda trabajo por hacer. No se puede bajar la guardia en las libertades, ni rebajar el grado de protección en estas materias. En todo caso, mantenerla y aumentarla. Un ejemplo de la labor pendiente es que España no cuenta todavía con un texto que agrupe y complete un Estatuto de la profesión periodística, que se encuentra en trámite una Ley sobre el Derecho a la Información, y que, asimismo, figura pendiente todavía, desde su inclusión en la CE de 1978, la regulación del derecho fundamental del secreto profesional. También se requiere la constitución de órganos reguladores en el ámbito audiovisual, previsto en la reciente Ley de comunicación audiovisual.

d.- Se debe ir pensando, también, en la incidencia de las Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, con todos sus “gadgets”: electrónicos: telefonía móvil,

multimedia, ipad, y con chats, blogs, wikeleaks, redes sociales: FACEBOOK, TWITTER, TUENTI,... Medios disponibles, tanto en el ejercicio de la actividad propia de los trabajadores y trabajadoras de la información y comunicación para la captación, elaboración de la información, difusión, interpretación de contenidos,... y que gracias a esa misma tecnología avanzada y a su “interactividad” van a poder residir también en favor de la ciudadanía. Ello les va a permitir “convertirse” en circunstanciales y virtuales “informadores”. Ello pudiera llegar a plantear controversias en la aplicación de los principios éticos de la información, incluso, algún conflicto de legitimidad y de articulación de derechos profesionales... Estas y otras cuestiones de avance están siendo ya objeto de observación, estudio y valoración por los especialistas. Pero, seguramente esas y otras cuestiones requerirán atención para la investigación en otros momentos.

## 5. Bibliografía

ARENAL MOYA, Celestino, “Las relaciones entre la UE y América Latina: ¿Abandono del regionalismo y apuesta por una nueva estrategia de carácter bilateralista?”, Real Instituto Elcano, 2009.

AZNAR, Hugo, “Nuevos códigos de ética y nuevas formas de entender el Periodismo”, Revista Latina de Comunicación Social, N.58 de julio-diciembre de 2004.

AZNAR, Hugo, *Pautas éticas para la comunicación social*, Fundación Universitario San Pablo, CEU, Madrid, 2005.

BAMBA CHAVARRIA, Juan Carlos, *Protección y ejercicio ideológico en empresas periodísticas. Análisis jurídico, sociológico y comparado*, Editorial Académica Española, 2011.

BARROSO ASENJO, Porfirio y LÓPEZ TALAVERA, María del Mar, “La cláusula de conciencia en los códigos de ética periodística: análisis comparativo”, Revista Signo y Pensamiento, vol. 28 – nº 55, año 2009.

CAMP, V. (editora) AA .VV., *Historia de la Ética* (3 Vols.), Barcelona, 2000;

ESGUEVILLES RUIZ, Javier, y SILVEIRA SANTOS, Cintia Díaz, *La asociación estratégica entre la Unión Europea y América Latina-Caribe: cohesión social y gobernabilidad. Análisis e instrumentos*, AECID, 2008.

ITAI HIMELBOIM y YEHIEL LIMOR, “Media perception of freedom of the press: A comparative international analysis of 242 codes of ethics”, Journalism June 2008 9: 235-265.

KAI HAFEZ, “Journalism Ethics Revisited: A Comparison of Ethics Codes in Europe, North Africa, the Middle East, and Muslim Asia Political Communication”, Volume 19, issue 2, 2002.

LAITILA, Tiina, “Journalists Codes of ethics in Europe”, 1995 en European Journal of Communication, vol 10, num. 4.

LAWRENCE LESSIG, *Code and Other Laws of Cyberspace*, 2000, edición traducida en español: *El código y otras leyes del ciberespacio*, Taurus, 2001 y *Code: Version 2.0*, 2006.

LÓPEZ TALAVERA, María del Mar, *Fundamentos éticos de la prensa en América Latina, Tesis Doctoral*, Universidad Complutense, Madrid, 2003.

MARTIN ARRIBAS, Juan José, *Unión Europea y América Latina, entre la Cooperación y la Asociación*, 2011.

SINGER, P. (ed.) AA. VV., *Compendio de Ética*, Madrid, 2000.

VALLE, Carlos del, y MORENO, Francisco Javier, *Cultura Latina y Revolución Digital: Matrices para pensar el espacio iberoamericano de comunicación*, Barcelona, 2011.

TAUFIC, Camilo, “La autorregulación del periodismo. Manual de ética periodística comparada”, Centro de competencia en comunicación para América Latina, Santiago de Chile, 2005.

**Enlaces de interés** - Última consulta, 20 de julio 2011. <http://alice.dante.net//> - Redes de INVESTIGACIÓN: Proyecto ALICE América latina interconectada con Europa – Programa @lis de Alianza para la sociedad de la información.

<http://www.coe.int/lportal/web/coe-portal>. - Acceso Consejo de Europa: Declaraciones, recomendaciones e informes a los Gobiernos de los Estados sobre ética en la actividad periodística.

<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas> - IX Legislatura Congreso de los Diputados (España) Proyectos pendientes de Ley Orgánica de Garantías del Derecho a la Información ciudadana: Principios, deberes de los periodistas, responsabilidad de las empresas y CCP (Art. 11).

[http://ec.europa.eu/information\\_society/nav/nav\\_tel/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/information_society/nav/nav_tel/index_es.htm) : Consulta de políticas y medidas de la Unión europea con terceros países en Comunicación: Directiva de Servicios de Medios de Comunicación Audiovisual (2010) y Foro Ministerial UE-ALC sobre la sociedad de la información (2010). Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo (2009) por la que se establece un programa de cooperación audiovisual con profesionales de terceros países (MEDIA Mundus) - Programa @LIS - ALFA II 2000-2005 – ALBAN - ERASMUS MUNDUS.

<http://fopea.org> – Foro de PERIODISMO ARGENTINO. Presentación pública del proyecto de Ley de Cláusula de Conciencia

<http://www.fepalc.org/> : Federación de periodistas de América Latina y Caribe.

<http://www.aplp.org.bo/> Asociación de Periodistas de la Paz

<http://www.fatpren.org.ar/> Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN)

<http://www.fenaj.org.br/afenaj.php> Federación Nacional de Periodistas (FENAJ-Brasil)

<http://www.sindicatodeperiodistas.org/> Sindicato Nacional de Periodistas de Costa Rica (SNP)

<http://www.fecolper.net> Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER)

<http://www.angelfire.com/tv2/fenatramco/> Federación Nacional de Trabajadores de los Medios de Comunicación Social de Chile (FENATRAMCO)

<http://sinpess.blogspot.com> Sindicato de Periodistas y Similares de El Salvador (SINPESS)

Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Prensa y Similares de Honduras (SITINPRES)

<http://www.snrp.org.mx> Sindicato Nacional de Redactores de Prensa de México (SNRP)

<http://periodistaspy.blogspot.com> Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP)

<http://www.anp.org.pe> Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP)

<http://sindicatodeperiodistasrd.com/site/index.php> Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de la República Dominicana (SNTP)

<http://www.apu.org.uy> Asociación de Prensa Uruguay (APU)

<http://www.sntp.com.ve/index.php> Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Venezuela